

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y SUS CONSECUENCIAS

FERNANDO MARTÍNEZ

Historia del Derecho

Universidad Autónoma de Madrid

Índice Histórico Español, ISSN: 0537-3522, 125/2012: 157-193

RESUMEN

Este trabajo actualiza el estado de la cuestión sobre la Constitución de Cádiz. En primer lugar, repasa la historia de la historiografía sobre este objeto desde los años cincuenta. En segundo lugar, expone los principales rasgos del debate historiográfico en los últimos veinte años. Estos rasgos son: la internacionalización de este objeto, la asunción de una perspectiva comparada y la extensión de estudios basados en el rechazo de las categorías que los especialistas de Derecho Constitucional utilizan para situar los orígenes de la España contemporánea en la Constitución de 1812.

SUMMARY

This work updates the state of art on the Constitution of Cadiz. In the first place, it reviews the history of the historiography on this object from the 50s. Secondly it exposes the main characteristics of the debate among historians in the last twenty years. These characteristics are: the inter-

nationalization of this object, the assumption of a compared perspective, and the coming out of studies based on the rejection of the categories used by the specialists of constitutional law in order to locate the origins of contemporary Spain in the Constitution of 1812.

FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ

Es profesor titular de Historia del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid. Especialista en Historia Constitucional y de la Justicia. Forma parte, desde su fundación, del grupo investigador en Historia cultural e institucional del constitucionalismo en España y América (HICOES). Entre sus publicaciones en este tema destacan: *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español 1810-1823* (Madrid, 1999), «“Ley expresa, clara y terminante”. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español». *Historia Constitucional*, 3 (2002); *Constitución en Cortes. El debate constituyente. 1811-1812* (Madrid, 2011); y su participación en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (México, 2010) y en *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano (1808-1826)* (Madrid, 2012).

Introducción

19 de diciembre de 2011, el candidato a la Presidencia del Gobierno de España expone su discurso de investidura en el Congreso de los Diputados. En esa intervención se menciona específicamente el tema que es objeto de estas páginas. En sede de las propuestas de la «acción exterior del Estado» del nuevo gobierno, el candidato propone aprovechar el Bicentenario de la Constitución de Cádiz para «estrechar» los lazos «del vínculo iberoamericano y el papel de la lengua española como nexo de unión e instrumento económico de primer orden», «trasladando al mismo tiempo el mensaje del valor de la cultura en español y la calidad de nuestra democracia».

No ha de extrañar que, en un contexto donde la crisis económica condiciona cualquier política, la conmemoración de la efeméride constitucional gaditana se ponga en valor como marco para el reforzamiento de una identidad hispanoamericana, y esta, a su vez, como instrumento económico. Obviamente, las efemérides existen porque quienes las conmemoran encuentran una utilidad de presente a hechos pasados que, de esta manera, son contruidos para servir a esa determinada utilidad. Pues el «hecho» es —hoy— notable precisamente por el sentido que le aporta un historiador al que le merece la pena, por las razones que sean, conceptualarlo así. Resulta banal recordar esto, y también las consecuencias consistentes en la enorme contingencia de las interpretaciones resultantes sobre los «hechos» calificados de «notables». Pero cuando referimos estas consideraciones al objeto que aquí interesa, la Constitución de Cádiz, la contingencia y pluralidad de interpretaciones se multiplica exponencialmente, y la disputa metodológica e historiográfica sobre su estudio deviene irreductible.

Resulta evidente que cualquier examen de las «consecuencias de la Constitución de Cádiz» no puede desentenderse ya del contexto en el que se produce ese examen, ya de la opción historiográfica por la que se decante cada especialista. De manera que cualquier enunciación de unas «consecuencias» de la Constitución de Cádiz, para su momento, para la historia contemporánea y aun como legado para el presente, supondría inmediatamente una toma de posición tan contingente como la que está en la base del discurso de investidura del presidente del gobierno de España.

Por todas estas razones, se procederá aquí, en primer lugar, a recordar la historia de las historiografías sobre la experiencia constitucional gaditana desde los años cincuenta hasta la actualidad, tratando de señalar sus principales etapas y sin entrar en el detalle de los motivos de sus consensos y discrepancias. Se hará, además, muy someramente, por razón de espacio y porque con motivo del Bicentenario también se multiplica la publicación de «estados de la cuestión» y «balances

historiográficos».¹ Solo después se presentarán los que me parecen los puntos de debate fundamental sobre la valoración de la experiencia gaditana en los últimos veinte años. Pues, desde entonces, no han variado sustancialmente los términos de la discusión, salvo en algún aspecto relevante que tiene que ver, precisamente, con la dimensión americana de esta Constitución.

Historia de la historiografía constitucional gaditana

La experiencia constitucional gaditana estaba ciertamente llamada a convertirse en mítica desde el momento en que se produjo. Los artífices de la revolución constitucional hispana eran conscientes de estar asistiendo a la divisoria de aguas en un tiempo histórico. Las tribulaciones posteriores del texto gaditano contribuyeron a convertir el conjunto de la experiencia constitucional

1. Y se remite aquí a algunos de estos trabajos para quien se interese en un mayor desarrollo de las reflexiones sobre el propio quehacer, y en mayor información de las referencias bibliográficas que sirven de soporte a este repaso de historiografía. Esta remisión es obligada porque algunos de sus autores son además representantes señeros de las diversas sensibilidades que se han tomado en cuenta en la elaboración de estas páginas. Ciñéndome a los aparecidos en los últimos diez años FLAQUER MONTEQUI, Rafael. «Las Cortes de Cádiz diez años después: historiografía y balance». En ARTOLA, Miguel (ed.): *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons, 2003, págs. 249 ss.; LORENTE, Marta. «Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España». *Istor, Revista de Historia Internacional*, núm. 16, 2004, págs. 113-135; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier. «Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario», y LORENTE, Marta. «Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista». En ÁLVAREZ JUNCO, José; MORENO LUZÓN, Javier (eds.): *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Madrid: CEPC, 2006, págs. 23-58 y 143-154, respectivamente; CLAVERO, Bartolomé. «Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano». En GARRIGA, Carlos; LORENTE, Marta. *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid: CEPC, 2007. Así pues, con algunas excepciones señaladas porque se cite o aluda expresamente a la obra en texto, reservaré las notas a las obras aparecidas desde 2006, pues entiendo el balance de Clavero suficientemente informativo para las publicadas anteriormente.

en mito y a comenzar la historia de la interpretación constante de su significado. El restablecimiento del sistema en 1820 fue uno de los primeros ejemplos de la fractura de la familia liberal en torno a una diversa lectura del texto constitucional (y, como se dijo entonces, de su «espíritu»). La quiebra del absolutismo, tras la desaparición de Fernando VII, siguió propiciando relecturas de la obra gaditana (algunas de ellas debidas a algunos de sus más destacados protagonistas, como es el caso de las memorias de Argüelles o del conde de Toreno)² hasta el punto de que el proceso constituyente que se abrió en 1836 se presentó como una reforma del texto gaditano. Desde entonces, en España, la experiencia constitucional pudo asociarse a una versión progresista del constitucionalismo. Y en la misma medida, esta experiencia se minusvaloró por un pensamiento reaccionario que conceptuó el texto gaditano como una copia del texto revolucionario francés, ajeno por ello a la tradición española, y de una aplicación y eficacia limitadas en tiempo y espacio. Ni la Restauración, ni mucho menos la dictadura franquista fueron contextos políticos que favorecieran la conmemoración de la experiencia gaditana. Y también por estas razones resulta pacífico para la historiografía constitucional española, cualquiera que sea el ámbito profesional o disciplinar en que se incardinan sus autores, reconocer en *Los Orígenes* de Miguel Artola la obra del pionero que abría camino en un contexto nada propicio.³ Obra no suficientemente

2. Son dos de los ejemplos más conocidos de esta literatura retrospectiva que los protagonistas del primer constitucionalismo formaron sobre los acontecimientos de los que más o menos fueron testigos. Representantes además de una visión liberal, han merecido más de una reciente reedición. Tal es el caso del CONDE DE TORENO. *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*. Madrid, 1839 (VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (ed.): Madrid: CEPC, 2008); (HOCQUELLET, Richard (ed.): Urgoiti: Pamplona, 2008). También ARGÜELLES, Agustín de. *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León...*, Londres: Imprenta de Carlos Wood e hijo, 1835 (Bibliolife, 2008).

3. ARTOLA, Miguel. *Los Orígenes de la España Contemporánea*. Madrid: IEP, 1959. Del carácter revolucionario era consciente el propio autor en aquel tiempo cuando decidía utilizar el término para titular las separatas de unos escritos que

valorada en su tiempo, este libro es hoy considerado por todos un clásico. Esto es, la obra de Artola inauguró la disciplina de la historia constitucional moderna en España: tenía a su favor la distancia con el tiempo gaditano, y en contra un contexto profesional y político en el que la Constitución, siempre en sentido moderno, no estaba ni se la esperaba. El trabajo de Artola, como también es de sobra conocido, suscitó la reacción de unos historiadores agrupados en torno a la figura de Federico Suárez que habían tomado como objeto de su actividad la experiencia gaditana y las tribulaciones de una historia política española en las primeras décadas del siglo XIX. Resulta también banal aquí abundar en los presupuestos y posiciones de uno y otro autor, y en las razones de sus discrepancias que tenían que ver, fundamentalmente, con las consecuencias que, para su presente, pretendían extraer de los episodios que conformaban aquella historia política. El primero reivindicaba, en una palabra, la modernidad de la experiencia constitucional gaditana, situando en este momento los orígenes de la España contemporánea. El análisis del segundo enlazaba con aquella visión tradicional sobre esa misma experiencia que la denostaba como copia francesa, ajena a una tradición política española, que se suponía, a su vez, que no tenía que ver con un constitucionalismo de derechos y separación de poderes. La disparidad de intereses en la reconstrucción del episodio gaditano condicionaba asimismo las perspectivas, las herramientas, pero también los métodos de selección y aprovechamiento de fuentes de uno y otro.

El advenimiento en 1978 de un régimen constitucional en España alteró sustancialmente el contexto político y profesional de los estudiosos que podían llegar a estar interesados en extraer unas nuevas consecuencias de la experiencia constitucional gaditana. Como era de esperar, este hecho obligó inmediatamente

están a caballo entre *Los afrancesados* y *Los Orígenes*, y que recupera ahora Julio Pardos, ARTOLA, Miguel. *La Revolución española (1808-1814)* (=Estudios preliminares en los volúmenes de Memorias de tiempos de Fernando VII, Biblioteca de Autores Españoles, vols. XCVII y XCVIII). Madrid, 1957 (Madrid: UAM, 2010).

te a reinventar una cultura constitucional asociada a un tipo de fuente muy particular. El 6 de diciembre de aquel año se inauguraba un sistema político establecido a partir de un texto fundamental, pero no se contaba previamente con una historiografía que, por diferentes motivos, tuviera a la norma y al texto constitucional como objeto central de su atención. En efecto, en las vísperas del advenimiento del régimen constitucional en el último tercio del siglo pasado, existía ciertamente una disciplina de «Historia del Derecho» español, de la que hubiera podido suponerse la responsabilidad y competencia para hacerse cargo del objeto. Sin embargo, entre finales de los setenta y principios de los ochenta la etapa constitucional quedaba por estos lares, salvo alguna excepción, todavía lejos de la atención del historiador ubicado en las Facultades de Derecho. La Historia del Derecho, que había hecho un gran esfuerzo para incorporar la Edad Moderna a los contenidos de los que entendía que debía responsabilizarse, solo muy marginalmente se adentraba en el terreno de la Edad Contemporánea. Para la Historia del Derecho de profesión ese era aún un tiempo que tocaba analizar, sectorialmente, a cada uno de los especialistas de derecho positivo. De esta manera, tras la recuperación de la democracia en España, el estudio del momento gaditano quedó confiado a estos juristas de derecho positivo, o a los especialistas de un viejo «Derecho político» reconvertidos en politólogos o constitucionalistas. Pero esta dejación de responsabilidad a favor de los juristas historiadores tuvo otros motivos también de sobra conocidos. En aquel entonces no corrían buenos tiempos en el seno de la historiografía profesional para la valoración del fenómeno jurídico como factor principal de causalidad en la quiebra revolucionaria del Antiguo Régimen y en el surgimiento del Estado Liberal. La Revolución se caracterizaba entonces de «burguesa» más que de «liberal», y sus etiologías y ritmos más determinantes poco tenían que ver con la historia política institucional, y aún menos con los efectos de una enunciación normativa, aunque fuera de rango constitucional. Por estas razones la Constitución de Cádiz devenía evento, acontecimiento o episodio que tenía, a juicio de

aquella historiografía, alcance limitado en la transformación de la sociedad política española. Esta transformación se ubicaba, antes bien, en otros tiempos, como eran, por ejemplo, los años treinta del Ochocientos. A esta década se atribuían algunos procesos que entonces se conceptuaban como mucho más pertinentes, relevantes o determinantes, como por ejemplo los cambios en el régimen jurídico de la propiedad de la tierra. Así, a finales de los ochenta podía cundir entre algunos estudiosos incluso la sensación y preocupación de que no existía una «historia del constitucionalismo». Esto es, que faltaba historiografía que se tomase el fenómeno constitucional en serio, empezando por la pieza gaditana.⁴

Los estudiosos del fenómeno constitucional gaditano terminaron conformándose con leer la Constitución de Cádiz a través de las categorías forjadas y proyectadas desde 1978 a 1812 por constitucionalistas necesitados de construir los antecedentes históricos de una (para España) nueva dogmática jurídica.⁵ La presunción de encontrarse a partir de la crisis de 1808 ante un tiempo nuevo o, mejor dicho, ya en «nuestro» tiempo y en «nuestro» espacio facilitaba, y sigue facilitando, esta labor de identificación y proyección. La identificación también liberaba, y sigue liberando, al especialista de aplicar en el análisis del fenómeno constitucional las reglas del oficio que se utilizaban respecto de otros tiempos, que más claramente se tenían como ajenos, como por ejemplo el cuidado y rigor en la selección y tratamiento de las fuentes. La coincidencia con la conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa y sus consecuencias constitucionales, proporcionaba a los constitucionalistas que hacían historia un

4. CLAVERO Bartolomé. «Materiales primeros para una historia constitucional de España». *AHDE*, 59, 1989, págs. 841-857.

5. El más afortunado de los ejemplos de este tipo de literatura es el caso de la obra de VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*. Madrid: CEC, 1983. Esta interpretación sigue vigente y goza de no poco predicamento, de lo que es muestra su recentísima reedición, Madrid: CEPC, 2011.

motivo adicional para seguir centrando el foco en la caracterización de ese proceso de constitucionalización de la sociedad política española, a la luz de los «modelos» de cultura constitucional que se habían producido en toda Europa.

Ahora bien, a finales de los años ochenta y principios de los noventa, desde una perspectiva no solo española, varios fenómenos se reunieron y conspiraron para fomentar la atención hacia la Constitución y la cultura constitucional. A partir de entonces, no es que no hubiera historia del constitucionalismo. Más bien, y en esto la situación española no resultaba particular, la historia constitucional aparecía como un cruce de caminos donde se encontraban —o más bien se desencuentran— especialistas movidos por diversos intereses en su tarea de investigación. En primer lugar, la historia profesional y contemporánea que se hacía fuera de las Facultades de Derecho había desechado ya la posibilidad de construir una historia total sobre un paradigma historiográfico marcado por la prevalencia estructural y explicativa de lo social y lo económico. Estos especialistas, aunque seguían desconfiando de la formalidad y artificiosidad del dato normativo, reconocían, sin embargo, el carácter estructural de la cultura y las mentalidades, lo que permitía entonces empezar a dar juego al estudio de un «constitucionalismo», entendido como cultura constitucional del tiempo contemporáneo. En segundo lugar, los historiadores del derecho se hacían eco de esta tendencia y así lo reflejaba un sector preocupado cada vez más por el estudio del pensamiento jurídico, de categorías culturales, y menos por una dimensión estrictamente institucional o demasiado confiada en la eficacia de la enunciación normativa. En esta línea podía comenzar a entrecruzarse una recuperación de una historia política e institucional que no podía dejar de tener el fenómeno constitucional por objeto. Además, después de una década de régimen constitucional en España, en el conjunto de la historiografía jurídica ya se asumía abiertamente el tiempo y la experiencia constitucional como propios de su competencia académica y de investigación.

Presente de la historiografía constitucional gaditana: algunos rasgos

Ahora bien, a partir de mediados de los noventa era posible cuestionarse todo lo anterior por una razón que es, además, el primero de los grandes rasgos que informa la producción científica sobre este objeto en los últimos años. Este rasgo puede enunciarse como la desvinculación o autonomía de la historiografía profesional respecto de las categorías, pero también respecto de los intereses y motivaciones que hasta entonces habían monopolizado la recuperación de una historia constitucional en el último tercio del siglo pasado. Fue entonces cuando, a pesar de que la literatura sobre la Constitución de Cádiz no era precisamente escasa, y que proliferaban en el mercado no pocas «historias» y «evoluciones» del constitucionalismo español, algunas voces reclamaban que todavía no sabíamos muchas cosas del Estado liberal. Puede incluso llegar a señalarse un momento, un autor y una obra en que se explicitaba esta denuncia. En 1994, Tomás y Valiente participaba en el libro homenaje a Miguel Artola con un trabajo titulado «Lo que no sabemos del estado liberal», en el que ponía de manifiesto que el hecho de contar con abundante bibliografía no siempre era garantía de conocimiento de una experiencia constitucional como la gaditana.⁶ El socrático reconocimiento se concretaba en iniciativas de investigación. Solo un año más tarde, siendo el mismo Tomás y Valiente su director, el *Anuario de Historia del Derecho Español*, suerte de órgano de expresión de la historiografía jurídica española, hacía cuentas con aquella experiencia constitucional. Aquel número dedicaba su sección de estudios a la Constitución de Cádiz. Cotéjese este volumen con el que, apenas cuatro años antes, inauguró la revis-

6. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «Lo que no sabemos del Estado liberal». En FERNÁNDEZ, E. et al. *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. Madrid: Alianza Editorial, 1994-1995, vol. I: *Visiones Generales*, págs. 137-145.

ta *Ayer*, también dedicado monográficamente a las Cortes de Cádiz.⁷ El cambio era más que sustancial.

Pero la novedad y fortuna o, si se quiere, la diversidad respecto del paradigma historiográfico existente de algunas de las contribuciones contenidas en el volumen 65 de aquella revista, no obedecía a razones formales de adscripción disciplinar.⁸ Pues, como ponían de manifiesto otras tantas contribuciones contenidas en aquel número, la historiografía jurídica podía seguir (e incluso sigue) mayoritariamente ubicada en un paradigma interpretativo aún tributario de las categorías y conceptos formulados en el seno de la ciencia de derecho público y constitucional.⁹ Quiere significarse con esto que la distinta manera de abordar la interpretación («y sus conse-

7. ARTOLA, Miguel (ed.): *Ayer*, 1, 1991 (= *Las Cortes de Cádiz...*).

8. En cuanto a la fortuna, parece pacífico entre la historiografía destacar la importancia del propio trabajo del director del número, que abría el volumen, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución». *AHDE*, núm. 65, 1995, págs. 13-125. Sobre la que hubo traducción italiana al hilo de ese proceso de internacionalización al que se ha hecho referencia más arriba, con un título, además, que ya señalaba la oportunidad de adaptar una perspectiva comparatista, que incluso elevaba Cádiz a modelo de constitucionalismo, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Genesi di un costituzionalismo Euro-americano*. Milano: Giuffrè, 2003. Recientísimamente este trabajo, ya de referencia para todos los estudiosos, vuelve a editarse de forma exenta, con prólogo de Marta Lorente, Urgoiti: Pamplona, 2012.

9. En este sentido, véase el número extraordinario de la *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Miguel Hernández*, núm. 5, 2009, dedicado a la Constitución de Cádiz, que, en principio, debería haber acogido las intervenciones en el Congreso «Vigencia y repercusiones de la Constitución de Cádiz», según noticia aparecida en *Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, pero que ahora encontramos en la obra colectiva ESCUDERO, José Antonio (dir.): *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa – Fundación del Pino, 2011. En el mismo sentido MORENO ALONSO, Manuel. *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*. Sevilla: Alfar, 2011, que incorpora una edición del texto constitucional glosada por el autor. En la misma línea se mueve, con alguna excepción, la obra colectiva de significativo título *El legado de las Cortes de Cádiz*. GARCÍA TROBAT, Pilar; SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio (coords). Valencia: Tirant, 2011.

cuencias») de la experiencia constitucional gaditana, no tenía (ni tiene) que ver con la adscripción disciplinar o académica de los estudiosos.¹⁰

Porque los autores que protagonizan la operación de reinterpretación de la experiencia constitucional gaditana vienen a coincidir con los que practicaban, desde los años sesenta, una historia de las instituciones de la Edad Moderna guiada por un modo de mirar diferente al entonces dominante en el seno de la historiografía jurídica. Esto es, son algunos de los especialistas incardinados en lo que Hespanha ha denominado «historiografía jurídica crítica» los que afrontan la historia cultural e institucional del constitucionalismo español, trasladando a este tiempo de ruptura las herramientas forjadas en la reconstrucción de las experiencias jurídicas medievales y modernas.¹¹ La apuesta por una lógica de la discontinuidad y la utilización de un paradigma interpretativo no estatalista en la reconstrucción del pasado jurídico son dos postulados de esta forma alternativa de hacer historia que, ensayados hasta entonces para tiempos y espacios indubitadamente tenidos por ajenos como el medieval o el moderno, se predicán ahora de otros que la dogmática jurídico constitucional quería (y sigue queriendo) hacer pasar ya como propios. Veremos en el siguiente epígrafe que la utilización de esta metodología ha sido rica en consecuencias para una reinterpretación sustantiva del primer constitucionalismo hispano. Pero en este momento conviene apuntar que la desvinculación de una historiografía profesional respecto de las categorías, objetivos e intereses de la fundamentación histórica de la dogmática jurídico-constitucional, de entrada ha generado una nueva

10. Un ejemplo del reconocimiento de diversas orientaciones en el seno de la historiografía jurídica es el último número publicado del *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81, 2011, dedicado también a la conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz, y en el que entran a partes iguales las aportaciones que pueden incardinarse en las corrientes de una historia constitucional tradicional o crítica.

11. HESPANHA, A. M. *Cultura jurídica europea, Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2004, caps. 1-3, págs. 15-57.

preocupación por una distinta lectura de las fuentes más transi-tadas, y ahora más reeditadas.¹²

También otros historiadores no juristas han comenzado a abordar el estudio de una cultura constitucional, que podía tener la Constitución de Cádiz por objeto. Desemboca esta tendencia en una historia de los conceptos como heredera de esa historia que tomaba las mentalidades y la cultura como elemento estructural entonces, y explicativo ahora, de las sociedades pretéritas.¹³ Esto es, la historia profesional y un sector de los historiadores juristas tratan de reconstruir los sentidos locales de unos significantes que resultan hoy familiares, intentando desentrañar con ello las claves estructurales de la mentalidad de la sociedad política hispana para unas coordenadas espacio-temporales, que no tienen ya que regirse ni estar delimitadas por acontecimientos políticos ni por eventos normativos. De manera que han aparecido propuestas como la de Portillo que conceptúa el constitucionalismo gaditano como el punto de llegada de un itinerario cultural que arranca en el último tercio del siglo XVIII y que abarca más espacio que el peninsular.¹⁴

12. Porque, en efecto, a partir de los años ochenta un contexto de nuevo constitucional invitaba a la recuperación y reedición de fuentes normativas y doctrinales (principalmente impresas) del constitucionalismo español. En esta empresa no se ha cejado desde entonces. Pero son fundamentalmente reediciones o reimpressiones, de materiales más o menos conocidos, que sirven a la generalización del mito. En este sentido, ha de citarse la colección de Clásicos del Centro de Estudios Constitucionales, ahora Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, que tiene continuidad en el muy meritorio esfuerzo editorial en colección dedicada especialmente a la conmemoración del bicentenario. Pero, además, la renovación o, por mejor decir, la incorporación de una historiografía constitucional no dependiente de dogmática jurídico constitucional, ha llevado a un interés por recuperar textos más escondidos, pero también las ediciones originales de las fuentes más emblemáticas, como la propia constitución, la de su proyecto y la del discurso preliminar al mismo; o ahora la de su debate constituyente.

13. Ejemplo de los resultados que cabe esperar de esta historia conceptual son los que resultan de las investigaciones promovidas por FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, responsable ahora del *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*. Madrid: Fundación Carolina, SECC/CEPC, 2009.

14. PORTILLO, José María. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: CEPC, 2000.

El segundo rasgo que, a mi modo de ver, caracteriza y acomuna las distintas propuestas historiográficas sobre la Constitución de Cádiz en los últimos años consiste en la internacionalización del objeto y del esfuerzo de investigación. A partir de los años noventa se comenzó a cuestionar la inserción de la experiencia gaditana en el contexto europeo pero también en el americano. Concurren varios fenómenos que propiciaron este efecto. Además del señalado de la conmemoración de la Revolución Francesa, existió entonces un interés por empezar a identificar los rasgos esenciales de las tradiciones constitucionales europeas. En este sentido, los estudiosos de la Constitución de Cádiz participan de un debate europeo avivado por la efeméride de un «constitucionalismo atlántico», pero también por la reacción surgida en ámbitos como el italiano al encasillamiento de su constitucionalismo como derivado del «modelo» revolucionario francés. Así, por ejemplo, se ha empezado a discutir que los rasgos del primer constitucionalismo para un ámbito mediterráneo puedan explicarse casi exclusivamente con la referencia a ese modelo.¹⁵ De manera que ha comenzado a valorarse la posibilidad de que esas experiencias constitucionales pudieran obedecer o tomar caracteres de otros modelos o incluso constituir un modelo especial de constitucionalización, como se había afirmado para la esfera germánica ya desde el siglo XIX.¹⁶

El tercer rasgo, por fin, de la historiografía constitucional que se práctica en los últimos años sobre la Constitución de Cádiz, y que a su vez está relacionado con los dos anteriores, tiene que ver precisamente con el hecho de que la perspectiva estrictamente —del presente— nacional en la valoración de la importancia

15. *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800* (=Atti del Seminario Internazionale di studi in Memoria di Francisco Tomás y Valiente). ROMANO, Andrea (ed.). Milano: Giuffré, 1998.

16. Una síntesis de modelística constitucional según una visión clásica, con indicación además de bibliografía en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. «L'histoire constitutionnelle comparée: étapes et modèles». *Historia Constitucional*, núm. 12, 2011, págs. 31-43.

de aquella experiencia constitucional comparte el espacio con otras perspectivas que, hace tiempo, han dejado de estar al servicio de proyectos (más o menos compartidos, interiorizados y con ello más o menos explicitados) de invención de tradiciones nacionales. Porque, ciertamente, el mismo concepto de nación ha sido uno de los que más se ha puesto en cuestión desde mediados de los noventa. La inminencia de la conmemoración de los Bicentenarios de la Constitución de Cádiz, pero también de las Independencias americanas, ha servido para reforzar los discursos de construcción retrospectiva de nación.¹⁷ Pero, paradójicamente, también la efeméride es ocasión para el encuentro y la colaboración entre especialistas que han venido interpretando el fenómeno de la crisis del Antiguo Régimen, los procesos de Independencia y la constitucionalización de sus respectivas sociedades políticas de una manera harto diferente. Un ejemplo (no el único)¹⁸ de este postrer y actual rasgo del quehacer historiográfico de perspectiva no nacionalista sobre la Constitución de Cádiz es el que se concreta, en primer lugar, en la necesidad sentida por la historiografía española de contemplar el escenario americano como parte del estudio de esta Constitución. Y viceversa, pues siguiendo la senda abierta por François Xavier Guerra, la historiografía americana (o americanista) se ha conven-

17. Un ejemplo de este oportunismo historiográfico es el volumen de actas *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales en América*. COLOMER VIADEL, Antonio (coord.). Valencia: Ugarit, 2011.

18. Pues otro ejemplo es el de valoración de la Constitución de Bayona. En la actualidad se da por supuesta la españolidad del texto, aunque con matices según orientación y perspectiva historiográfica. Sobre el particular, puede contrastarse el acercamiento de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución de Bayona (1808)*. Madrid: Iustel, 2007; con el de BUSAALL, Jean Baptiste. *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le libéralisme espagnol (1808-1814)*. Madrid: Casa de Velázquez, 2012. Las razones del contraste que tienen con la valoración de mayor o menor alcance de la transferencia de un modelo napoleónico en BUSAALL, Jean Baptiste. «El reinado de José Bonaparte. Nuevas perspectivas sobre la historia de las instituciones». *Historia constitucional*, núm. 9, 2008, págs. 439-448, número además dedicado monográficamente a «La Constitución de Bayona y el reinado de José Bonaparte».

cido de integrar la experiencia constitucional gaditana como parte del estudio de los procesos y del carácter de la constitucionalización de los Estados surgidos de las Independencias.¹⁹ Es lo que se ha denominado comprensión bihemisférica de la Constitución de Cádiz.²⁰

19. GUERRA, François Xavier. *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Mapfre, 1992.

20. Sorprenderá acaso que se sostenga como nota característica de la historiografía sobre la Constitución de Cádiz de los últimos años esta ampliación de órbita, que implica la toma en consideración del componente americano, cuando desde los años ochenta no faltan en el panorama español aportaciones referidas, por ejemplo, al papel de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, o a la influencia de la Constitución de Cádiz en la formación de los primeros textos constitucionales americanos. Ahora bien, conviene advertir que estos trabajos, que en todo caso hay que reconocer que suponían un avance respecto de posiciones para las que América era invisible, seguían, y siguen, lastrados por un punto de vista nacional. Pues se viene a connotar una visión en cierto grado todavía metropolitana según la cual el Texto de 1812 es un producto español (por mucho que para su elaboración se tuviera —o no— en cuenta la voz de la diputación ultramarina) que se proyecta y aplica en América, y es su recepción en aquel continente la que comienza a desplegar efectos constitucionales de aplicación, asimilación o imitación. Esta observación puede, de alguna manera, también predicarse de los autores que son más sensibles a tomar en consideración ese carácter bihemisférico y a quienes se debe reconocer el carácter de pioneros en esta integración y visibilidad de esta dimensión ultramarina, como son, desde la orilla peninsular, Manuel Chust y Marta Lorente. Una buena y reciente introducción a la profusa obra del primero, dando cuenta de una revisión historiográfica sobre este tema y una puesta al día bibliográfica, se contiene en CHUST, Manuel. «Las Cortes de Cádiz y su trascendencia americana». En *El legado de las Cortes de Cádiz, op. cit.*, págs. 467-484. De la última, véase la reedición y reunión de sus trabajos de temática americana referida al constitucionalismo gaditano, LORENTE, Marta. *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Madrid: UAM, 2010. Contribuciones relevantes para la superación de este resabio de lectura metropolitana han sido, por seguir citando la orilla peninsular de esta historiografía, las de Bartolomé Clavero, y ahora la de PORTILLO VALDÉS, José María. *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Madrid: Marcial Pons – Fundación Carolina, 2006. A partir de aquí, más recientemente ya se habla de un constitucionalismo hispano que tendría varias manifestaciones o experiencias constitucionales, siendo la gaditana la más influyente, pero no por ello la primera. Y, por tanto, antes de «modelo gaditano» habría que hablar de «modelo hispano» como género y experiencias «gaditana», «neogranadina», «riopla-

Consecuencias de la Constitución de Cádiz

En resumidas cuentas, hoy por hoy pueden reducirse las interpretaciones que se efectúan sobre la Constitución de Cádiz a una alternativa: el empleo de una lógica de continuidad o discontinuidad en el quehacer historiográfico. Por ello, las consecuencias que cabe extraer del episodio constitucional gaditano dependen de una opción sobre si dicho acontecimiento nos es hoy más o menos ajeno. Esto es, sobre si se considera que dicha experiencia forma parte, o no, de «nuestro» mundo. Si utilizamos una afortunada expresión que se ha predicado del estudio de la historia del derecho, y que se ha aplicado ya a los métodos conforme a los cuales habría de abordarse el estudio de aquella experiencia constitucional, la alternativa que acaba de mencionarse se traduciría en hacer historia *en* una tradición de constitucionalismo en el que se confunden y fusionan objetos, instrumentos y fuentes para la reconstrucción de un mundo; o hacer historia *de* esa tradición, esto es, considerando aquel mundo ajeno al «nuestro», respecto del cual, como nos recuerda Garriga, podemos ser observadores pero no participantes.²¹ En este último caso, debemos conformarnos con elaborar explicaciones suficientemente congruentes y coherentes obtenidas a través de métodos ajustados a los estándares reconocidos por la comunidad científica en general, y por los profesionales de la historia en particular.²²

tense», etc., como sus especies. Esta última perspectiva es la que ya se contiene en los trabajos que integran el volumen GARRIGA, Carlos (dir.): *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México: Instituto Mora, 2010; también gran parte de los que integran ANNINO, Antonio (coord.): *La revolución novohispana 1808-1821*. México: FCE, 2010, y más recientemente todos los capítulos de LORENTE, Marta; PORTILLO, José María (dirs.). *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano (1808-1826)*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2012.

21. GARRIGA, Carlos. «Continuidad y cambio del orden jurídico». *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano, op. cit.*, págs. 59-140.

22. Y en el debate más reciente, pueden citarse dos exponentes señeros de estas opciones historiográficas. El primero, representativo de una historia en la tradi-

Consciente de que ello implica un tremendo ejercicio de simplificación, creo que las cuestiones sobre las consecuencias, trascendencia, o importancia de la Constitución de Cádiz pueden reducirse a dos tipos de problemas. El primero tiene que ver con la consideración de los sujetos implicados en el constitucionalismo gaditano. El segundo tipo de problemas, que no puede desentenderse del primero, se cifra en la definición del carácter de la revolución constitucional resultante de una u otra comprensión sobre la soberanía, la separación de poderes, la concepción de los derechos y la gestión del poder político, que se deducen del texto y contexto gaditanos.

En la tarea de la definición del sujeto, o sujetos protagonista/s de la Constitución de Cádiz, es inevitable toparse con la cuestión

ción constitucional, es el integrado por la escuela de los constitucionalistas de la Universidad de Oviedo, Joaquín Varela Suanzes e Ignacio Fernández Sarasola. Un manifiesto metodológico de esta posición es el que se encuentra en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional». *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007, págs. 245-259, que se concreta en obra sustantiva, VARELA-SUANZES CARPEGNA, Joaquín. *Política y Constitución en España (1808-1878)*. Madrid: CEPC, 2007. El segundo exponente de una historia de aquella tradición constitucional lo constituye la obra del grupo HICOES, integrado, entre otros, por Bartolomé Clavero, Carlos Garriga, Marta Lorente, Carmen Muñoz de Bustillo, José María Portillo, Carmen Serván, Julia Solla, Jesús Vallejo, Jean Baptiste Busaall y quien suscribe estas líneas, y que también tiene una traducción sustantiva en la ya citada GARRIGA, Carlos; LORENTE, Marta. *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, *op. cit.* Al hilo de la conmemoración del bicentenario, ambos grupos han publicado confesadas reediciones o actualizaciones de sus respectivas tesis: VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*; 2.^a ed., Madrid: CEPC, 2011; FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución de Cádiz, Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: CEPC, 2011; GARRIGA, Carlos (coord.): *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, *op. cit.*; LORENTE, Marta, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. *op. cit.*; LORENTE, Marta; PORTILLO, José María (dirs.): *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano (1808-1826)*, *op. cit.*, obra esta última que incorpora a otros autores que comparten perspectiva como Antonio Annino o Beatriz Rojas. Salvo otra referencia específica que se haga en su lugar, podrá encontrarse en estos trabajos el soporte de las afirmaciones que se verterán a continuación sobre las consecuencias de la Constitución de Cádiz.

nacional. En este sentido hemos de entender hoy definitivamente clausurados algunos debates y determinadas posiciones que no pueden sostenerse ya de un modo solvente. Hoy está fuera de discusión la hispanidad del texto gaditano como puede también estarlo la del Estatuto de Bayona. Antes bien, lo que conforma en la actualidad el centro del debate sobre el sujeto «nacional» concernido en la experiencia gaditana, tiene que ver con la definición que en el propio texto se formula del territorio de las Españas, y a partir de ahí, con la muy diversa lectura que se realiza del reconocimiento del alcance, también americano, de este constitucionalismo.

En este punto, para una historiografía en la tradición constitucional, que celebra el momento gaditano como origen de la España contemporánea, la dimensión ultramarina de la Constitución gaditana se expresa en términos de proyección en un ámbito internacional. Esto es, se observa la fortuna del texto constitucional en América de la misma manera que se aborda su proyección en algunos de los procesos revolucionarios y de constitucionalización de Europa. Curiosamente, en esta línea también se mueve una parte de la historiografía americana, que ha superado el prejuicio nacionalista de considerar la irrelevancia de la experiencia gaditana en la formación de las Constituciones decimonónicas.²³ Pero la consideración sobre los sujetos concernidos en la experiencia constitucional gaditana no se resuelve solo en la geografía de la nación, sino también en su composición. Para esta historiografía ya se encuentra enunciado en este tiempo el sujeto individual como unidad de medida de orden jurídico y político hispano, sin que a ello obste, lo que además es percibido como circunstancia que puede ser predicado de cualquier tipo de constitucionalismo moderno (dejando acaso

23. Véase en el mismo sentido el título de la última sección de *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años, op. cit.*, tomo III, págs. 459 ss., al que dedicamos una reseña en este mismo número: «La proyección internacional de la Constitución de Cádiz» con dos partes: «A. Influencia en Europa», págs. 459-549, y «B. Influencia en América», págs. 550-766.

a un lado el jacobino expresado en el texto de la Constitución republicana de 1793), el hecho de que tal comprensión del individuo deje fuera a esclavos, mujeres, menores y trabajadores dependientes. Pero es en el reconocimiento de los derechos de participación política donde esta corriente abunda en señalar la modernidad y aun el carácter democrático del primer constitucionalismo. La amplitud de este reconocimiento, que se ha conceptualizado incluso como el primer establecimiento de un «sufragio universal», tendría solo algunos lunares como es el caso de las «castas». Ahora bien, precisamente la encendida defensa que los diputados americanos hicieron de estos españoles que traían un origen africano, sería manifestación de la interiorización en aquel tiempo de un concepto individual de la titularidad de los derechos.

No solo: puede incluso enunciarse que los derechos reconocidos por la Constitución operarían como fundamento del orden político que se inauguraba entonces. En este sentido, se hace hincapié en la existencia de declaraciones como las contenidas en sede de garantías del proceso penal que, a lo largo del texto constitucional, enunciarían el sentido contemporáneo de los derechos y de su atribución individual.²⁴ Estas declaraciones se acompañarían de unas reformas emprendidas por las Cortes (libertad de imprenta y de industria; abolición de señoríos, de la tortura y de la Inquisición) que, más allá de su efectiva puesta en vigor y su alcance, se dicen manifestación clara del carácter revolucionario del proceso abierto en Cádiz. En este panorama no es óbice el hecho de que el propio texto incluyera otros aspectos, como la intolerancia religiosa. Este tipo de falencias obedecería a las necesarias concesiones a un sector reaccionario. El lenguaje historicista con el que se presentó el texto, o el hecho de no incluir una declaración de derechos, serían otras concesiones para con un contexto adverso a una revolución constitucional de inspiración francesa.

24. Véase ALONSO ROMERO, M.^a Paz. *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo gaditano*. Madrid: CEPC, 2008.

También para estos autores, los decretos de septiembre de 1810 marcan un momento fundacional de reconocimiento de los dogmas de soberanía nacional y la separación de poderes. La arquitectura de poderes se caracterizaría además por el papel central y hegemónico que desarrolló el Congreso que se arrogó, bajo diversos títulos, facultades de intervención sobre todo tipo de autoridades. Esta asunción de funciones exorbitantes por parte de las Cortes y su carácter unicameral son motivos que justifican el que se parangone el régimen gaditano con una suerte de régimen asambleario o de Convención. La concentración de los poderes en el seno de las Cortes, la limitación de las facultades del monarca y la inexistencia de una segunda cámara son además argumentos que inhabilitarían la comparación y la influencia del modelo de constitucionalismo inglés, y permitirían reafirmar el carácter liberal radical de la Monarquía diseñada en 1812. Cádiz supondría así el primer hito de un modelo de organización política en España que, con dificultades, pudo finalmente abrirse paso a lo largo de la centuria. Pues ya podrían rastrearse en la obra gaditana las huellas de la construcción de una Administración contemporánea y el arranque de un programa codificador que considera la ley en un sentido formal (esto es, expresión de la voluntad de la nación, general, escrita, publicada uniformemente, etc.) como continente de los derechos y herramienta para la transformación de la sociedad política. Aunque es cierto que en el desarrollo de estas dos grandes innovaciones se advierten algunas quiebras, estas habría, de nuevo, que atribuirles a un contexto de fortaleza de elementos más reaccionarios. Y en fin, la imagen de que Cádiz crea un Estado —calificado incluso de unitario— que obra con instrumentos nuevos, lleva también a algunos de estos autores a sostener que uno de los rasgos definitorios del diseño constitucional es el de su centralismo.²⁵

25. Así por ejemplo, ahora, POLO MARTIN, Regina. «Los municipios y el territorio en la obra gaditana». *AHDE*, núm. 81, 2011, págs. 437-468.

La interpretación de las consecuencias de la Constitución de Cádiz es asaz distinta para otra historiografía que observa esa experiencia como especie de un constitucionalismo ilustrado propio de un Imperio que se había quebrado con la crisis abierta en 1808, y que trataba de recomponerse apelando a nuevos lenguajes y viejos sentidos. Para estos autores asumir la dimensión bihemisférica del constitucionalismo entraña y despliega problemas más complejos. Estos tocan de entrada al poder constituyente que estaría en la base del texto (y que no puede reducirse al examen del papel que tuvieron los diputados por América en el teatro de las Cortes Generales y Extraordinarias), o a la consideración de ese mismo texto gaditano como parte de una familia de constituciones y no como su modelo.²⁶ En lo que se refiere a la composición de esa nación, estos otros autores parten del presupuesto de la persistencia de un modelo de sociedad corporativa que, aunque en crisis desde el XVIII, no habría desaparecido en el orbe hispano. Es más, las propias circunstancias de una triple crisis, dinástica, de soberanía y constitucional, abierta con las renunciaciones de Bayona, no haría sino reforzar esa dimensión corporativa, muy presente en los procesos de constitucionalización en todo este orbe.²⁷ En el caso gaditano, esa matriz corporativa se podría apreciar, por ejemplo, en el mismo proceso constituyente, en la articulación ascendente de la representación, pero también en la ratificación de los textos resultantes mediante un

26. Algunos de los rasgos de este constitucionalismo hispano se individualizan en PORTILLO, José María. «La constitución en el Atlántico hispano (1808-1824)». *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 6, 2010, FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (coords.), págs. 123-178.

27. DYM, Jordana. *From Sovereign Villages to National States: City, State and Federation in Central America, 1759-1839*. Albuquerque: University of New Mexico, 2006; VERDO, Geneviève. *L'indépendance argentine entre cites et nations (1808-1821)*, Paris: Sorbonne, 2006; GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel. *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2010; CALDERÓN, María Teresa; THIBAUD, Clement. *La Majestad de los Pueblos, Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*. Madrid: Taurus, 2010.

juramento prestado por el conjunto de los cuerpos que componían el conjunto (y no solo una parte) de esa Nación Española, trasunto constitucionalizado de Monarquía católica.²⁸ Para la historiografía que sostiene este presupuesto, la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias no supuso la desaparición de entidades que aspiraron siempre a tener un papel decisivo en la aprobación e interpretación del texto, y que retuvieron, sobre la base de un fundamento representativo, un papel de garante de ese mismo orden constitucional. Pero también para estos autores la peculiaridad de la noción del poder constituyente gaditano no tendría solo que ver con la difícil consecución de su exclusividad situada en un determinado órgano, sino con el propio concepto de lo que para esta experiencia significó «constituir». Ciertamente, en Cádiz se concluyó una revolución constitucional consistente en encerrar en un solo documento el conjunto de reglas que debían regular la organización de los poderes y la garantía de los derechos de los españoles. Y en ese sentido, la Constitución pudo pensarse como instrumento para la reunión de una familia hispana huérfana por la crisis de Bayona. Pero, en su factura, desde el primer momento, para estos autores también se planteó como una labor que debía resultar más de un debate jurídico —para el que se invitó a gentes de fuera del congreso a que

28. Y este es un punto que distingue la interpretación de Marta Lorente de las de otros autores que se han ocupado del juramento constitucional gaditano. Estos o bien ciñen el interés del juramento a solo un ámbito americano, o foral (por ejemplo, FRASQUET, Ivana. «“Se obedece y se cumple”: La jura de la constitución de Cádiz en México». En *Visiones y revisiones de la independencia americana: la independencia de América, la Constitución de Cádiz, y las Constituciones iberoamericanas* [=V Coloquio Internacional de Historia de América: «La Independencia de América», Salamanca, noviembre de 2004]: Salamanca: Universidad de Salamanca, 2007); o bien lo consideran fundamentalmente en su faceta ceremonial y no en su dimensión jurídica, lo que permite asimilarlo a otras tradicionales juras, o compararlo con la fiesta revolucionaria francesa. Una síntesis y estado de la cuestión de las interpretaciones de una y otros en MARTÍNEZ, Fernando. «La dimensión jurídica del juramento constitucional doceañista». En *1808-1812. Los emblemas de la libertad*. RAMOS SANTANA, Alberto; ROMERO, Alberto (eds.). Cádiz: Universidad de Cádiz, 2009, págs. 379-394.

contribuyeran con sus luces— que de la realización de un programa político. Esta lógica «consultiva» respondería al arraigo en la sociedad política hispana de unas maneras muy tradicionales de gestión de la decisión política, que eran además coherentes con el mantenimiento de su carácter estructuralmente corporativo.

La afirmación de la persistencia de una lógica corporativa no individualista, como presupuesto de primer constitucionalismo hispano, contrastado en el examen de los discursos y de las prácticas institucionales de este momento gaditano, se eleva a clave explicativa de otros rasgos de la experiencia constitucional gaditana. El propio texto constitucional podría reflejar este presupuesto subjetivo cuando mantenía privilegios jurisdiccionales a favor de clero y milicia, o cuando no incorporaba la igualdad como derecho de los españoles.²⁹ En este sentido, para estos autores, además, el recurso a una argumentación historicista, la distinción entre potestades y poderes o las invocaciones religiosas no conforman mera concesión ni un artificio retórico.³⁰ Antes al contrario, conformarían, de entrada, soporte de validez de lo que también se consideraban soluciones revolucionarias destinadas a transformar la sociedad política hispana de arriba abajo. Pero, además, la religión administrada por un clero cuyos componentes eran empleados públicos bien podía operar como criterio efectivo de inclusión y reconocimiento de ciudadanía gaditana. Así acontecía especialmente en un ámbito americano, en el que la teórica consideración del indígena como ciudadano debía salvar múltiples requisitos, como el de comulgar con la fe católica, el de su tradicional asimilación con un menor y, antes que todo (para la misma condición de español), el de estar ave-

29. Véase la puesta al día de estos postulados en SERVÁN, Carmen. «Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo». *AHDE*, 81, 2011, págs. 207-226.

30. Para esto y para lo que sigue, véase CLAVERO, Bartolomé. *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*. Madrid: Trotta, 2007.

ciudadano, o, mejor dicho, de ser reputado por vecino. La imagen entonces de un sufragio «universal» puede cuestionarse si se toma en consideración que el sistema electoral se articulaba en diversos grados, comenzando por el de las parroquias, en cuyo seno la normativa bien podría seguir amparando un tipo de representación natural, más que política. En fin, la Constitución de la Monarquía dejaba a salvo (es más se apoyaba sobre) todo el tejido corporativo que componía todavía la sociedad hispana.³¹ En consecuencia, y siempre según esta lectura, la Constitución bien podía coexistir con otras concreciones que se apellidaban constituciones militares o eclesiásticas, pero también con las entidades de menor ámbito que trataron de mantener el vínculo con la Monarquía y afirmar al tiempo su autonomía o independencia.³²

Estos autores señalan también otras consecuencias relativas al juego de los poderes gaditanos y de la conceptualización de sus funciones políticas. El constitucionalismo gaditano, aunque formulase el propósito de codificar, desconocería un concepto formal de ley como expresión de voluntad general. Para quien sostiene esta interpretación, no se encuentran en la experiencia gaditana los mecanismos de protección de ley propios del constitucionalismo revolucionario francés (casación, motivación de sentencias, *référé legislatif*).³³ Antes bien, en la definición y alcance de su actividad las Cortes seguirían obrando conforme a las ma-

31. En este sentido, véase la sección monográfica de *Iura Vasconiae, Revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 8, 2011, número que recoge las contribuciones del Simposio dedicado a «Vasconia y el primer constitucionalismo español (1808-1814)».

32. PORTILLO, José María. *Crisis Atlántica, op. cit.*

33. Es Marta Lorente quien viene sosteniendo desde hace más de una década este argumento, que prueba además con el examen de mecanismos como la publicación de las normas. Véase también LORENTE, Marta. «La doctrina legal y el silenciamiento de los juristas en una España sin Código (1810-1889)». *Quaderni Fiorentini*, núm. 50, 2011, págs. 135-176; «Inconsistencia de un principio y debilidad de un Estado (Una reflexión sobre el estado de la publicación de las normas y el acceso a su conocimiento en el Ochocientos español). *AHDE*, núm. 80, 2010, págs. 243-268.

neras de gestión del poder propias del régimen polisinodial de la Monarquía católica. Como soberano, pero al tiempo también subrogado en el papel de centro de autoridad, la actividad de las Cortes recordaría más bien la actuación de los viejos Consejos que la de una Convención revolucionaria. Por estas y otras razones, esta historiografía constitucional habla de jurisdiccionalismo para caracterizar el constitucionalismo hispano. Cádiz, en este sentido, cerraría el ciclo de un constitucionalismo ilustrado en el que todavía la gestión del poder político se expresaba en términos jurisdiccionales. Esto es, era un constitucionalismo en el que legislar todavía era concretar el derecho conforme a un orden que se supone trascendente.³⁴ Pero también era un constitucionalismo en el que la soberanía se expresaba en la capacidad de someter a responsabilidad a todo tipo de agentes públicos sin estar sometido a responsabilidad.

Pero el fundamento corporativo del constitucionalismo gaditano, y su manifestación de gestión jurisdiccional del poder, tuvo, para estos autores, un alcance mayor que se sitúa ahora en el terreno del legado de esta experiencia. La Constitución de Cádiz contendría un diseño territorial que salvaba e incluso propiciaba un alto grado de autonomía de pueblos y provincias como partes integrantes de la Monarquía.³⁵ La conservación de facultades jurisdiccionales y de autogobierno tenidas por originarias en manos de estas entidades, la facilidad para la creación de ayuntamientos constitucionales, sobre todo en América, la dejación de la interpretación sustantiva del derecho en manos de los tribunales territoriales, la atribución a las Diputaciones del papel de garantes del orden constitucional, incluso por las armas de

34. GARRIGA, Carlos. «Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución y el orden jurídico». *AHDE*, núm. 81, 2011, págs. 99-162.

35. LORENTE, Marta. «Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España 1808-1821)». Todos en ANNINO, Antonio (coord): *La revolución novohispana 1808-1821. op. cit.* ROJAS, Beatriz. «El municipio libre». *Una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas 1786-1835*. México DF: CIDE/Instituto Mora, 2010.

una Milicia urbana, etc., son para estos autores argumentos que, en primer lugar, contestan una imagen de la Constitución de Cádiz promotora de un Estado unitario y centralista. En segundo lugar, son rasgos de un diseño que habilitó y permitió la insospechada consecuencia de una síncrexis de cultura constitucional y cultura indígena, que fue entonces posible porque, en definitiva, el modelo de organización se pensó para que fuera suficientemente dúctil para intentar mantener un Imperio plural.³⁶ Y, ya en clave de «legado», aquellos son también argumentos que permiten formular explicaciones alternativas para fenómenos como el federalismo, el cantonalismo, la debilidad de los Estados americanos y del liberalismo español.

El fundamento corporativo y la gestión jurisdiccional del constitucionalismo gaditano permitirían asimismo aportar una explicación a algunos de los rasgos de la Administración española contemporánea en el siguiente sentido: Cádiz no clausuró una concepción tradicional de la burocracia hispana. La departamentalización, la falta de identificación nacional del funcionario español, la patrimonialización del empleo e incluso la difícil implantación, o la inexistencia para un ámbito americano, de una jurisdicción contencioso-administrativa, son fenómenos que tienen que ver más con el mantenimiento de una tradicional pluralidad de fueros que con una separación entre lo gubernativo y lo contencioso.³⁷

36. CLAVERO, Bartolomé. «Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena». En ÁLVAREZ JUNCO, José; MORENO LUZÓN, Javier (eds.): *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, op. cit.*, págs. 101-142, con abundante bibliografía comentada para ir más lejos. PORTILLO, José María. «Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España». *AHDE*, núm. 81, 2011, págs. 181-205. CLAVERO, Bartolomé. «Nación y naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-1820)». *Revista de Historia del Derecho Sección Investigaciones*, núm. 41, INHIDE, Buenos Aires, enero-junio de 2011, págs. 79-137.

37. MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen; MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. «Justicia y administración en el primer experimento constitucional»; y MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. «De la pluralidad de fueros al fuero de la Administración (1834-1845)». En

A día de hoy, estas dos posiciones están suficientemente perfiladas, e incluso se reconocen entre sí,³⁸ aunque, como veremos inmediatamente, no siempre existe una adecuada interpretación de sus respectivas lecturas. Ejemplo significativo de esta incompreensión es el que tiene que ver con la valoración del historicismo de la experiencia constitucional gaditana. Para uno de los representantes más señeros de la corriente actualizadora, que al menos se presta a entrar en un debate historiográfico, la perspectiva que sostiene la llamada perspectiva *jurisdiccionalista* niega el carácter revolucionario de la experiencia constitucional.³⁹ No solo: la identificación entre el constitucionalismo gaditano y el actual orden constitucional contextual al investigador, lleva a que el cuestionamiento de esta equiparación metodológica se interprete como la negación del carácter revolucionario de estos procesos e incluso la adhesión a posiciones ideológicas reaccionarias.⁴⁰ Ahora bien, frente a esta lectura, puede contestarse que nada tiene que ver el relativismo metodológico que emplea la llamada historiografía jurídica crítica con un relativismo ético ni, aún menos, con un compromiso con tesis o posiciones reaccionarias, o nostálgicas de un Antiguo Régimen preconstitucional. Por todo ello, entre quienes sostenemos esta tesis se viene introduciendo un matiz, que siempre estuvo presente desde un inicio, y que tiene que ver con el mayor o menor grado de relevancia que en la reconstrucción de la experiencia constitucional

LORENTE, Marta. *La jurisdicción contencioso administrativa. Una historia de sus orígenes*. Madrid: CGPJ, 2008, págs. 187-222 y 223-266.

38. Una última puesta al día de las perspectivas contrapuestas, pero también de los nuevos temas y cuestiones en torno a la experiencia gaditana, es la que se contiene en la sección de debate *Teoría y Derecho*, *Revista de pensamiento jurídico*, núm. 10, diciembre de 2011, que lleva el título «La Constitución de 1812: miradas y perspectivas».

39. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución....., op. cit.*, «Prólogo», págs. 11-15.

40. *Ibidem*, pág. 12. Otro ejemplo es el de la crítica contenida en PALTÍ, Elías. «Halperin Dongui y la paradoja de la revolución». *Revista de Historia Intelectual*, núm. 15, 2011, págs. 161-164.

gaditana se concede a su dimensión cultural o a su dimensión institucional y política.⁴¹

Otro ejemplo de esta lectura distorsionada es la crítica que se formula por parte de la historiografía actualizadora del método empleado por la historiografía alternativa. Se viene a achacar que esta adolece de «apriorismo» o incluso de un acercamiento «dogmático». En cierto sentido, la crítica es de recibo: los autores que hemos popularizado y generalizado el apellido «jurisdiccional» para calificar el constitucionalismo gaditano corremos el riesgo de elevar el presupuesto del jurisdiccionalismo a suerte de *quod erat demonstrandum*. Pero no es tan de recibo cuando lo que se pretende es la naturalización de una «dogmática» jurídico-constitucional que sí que opera como apriorístico obstáculo epistemológico para el historiador del derecho.

RESEÑAS

ESCUADERO, José Antonio (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años. Introducción de José Antonio ESCUDERO. Presentación de José BONO MARTÍNEZ. Presentación de Teófila MARTÍNEZ SAIZ. Madrid: Espasa Libros. Fundación Rafael del Pino, 2011. 3 volúmenes (vol. I: LXXII + 636 págs., vol. II: 709 págs., vol. III: 773 págs.). 24 cm. [18 × 24].*

41. Y este matiz de diferenciación interna que contiene la propuesta de la calificación de la Constitución de 1812 como una «constitución jurisdiccional» se aprecia en dos de los autores que han intitulado con esta expresión su mirada sobre Cádiz, Carlos Garriga y Marta Lorente. En la obra del primero puede observarse una mayor inclinación a sostener la prevalencia del factor cultural como estructural y determinante de soluciones constitucionales, que le lleva, en mayor medida, a destacar la persistencia de un orden jurídico y —como consecuencia— político. La segunda es, sin embargo, más sensible a apreciar la trascendencia de factores políticos, institucionales y materiales, que son decididamente revolucionarios, como determinantes de la conservación y reproducción de discursos e instituciones antiguas, pero que se ponen al servicio de un proyecto político de transformación de la sociedad política hispana.

En la víspera de la efeméride de la Constitución aparece esta obra dirigida por el Historiador del Derecho y múltiple académico José Antonio Escudero y auspiciada por la Fundación del Pino. El propósito es ambicioso, lo que termina explicando la extensión del trabajo compuesto por tres volúmenes, integrado por ciento quince «voces», precedidas de una introducción que no es solo tal, sino además aportación sustantiva de la mirada del director sobre la «Génesis y principales reformas de la Constitución de Cádiz». La introducción cumple la función de manifiesto de los presupuestos historiográficos a partir de los cuales se ha planeado este gran edificio. Pues, en efecto, se connota aquí ya una perspectiva de continuidad entre aquel pasado y nuestro tiempo como presupuesto metodológico de la reconstrucción de la experiencia constitucional gaditana. En este sentido se ha de interpretar el título de un trabajo que hace referencia a los doscientos años pasados desde la promulgación del texto constitucional, y también en este sentido se explican las protocolarias presentaciones que preceden esa introducción.

Esa lógica de la continuidad que preside toda la obra es la que precisamente le aporta coherencia interna, operando como un no explícito denominador común de casi todas las aportaciones. La apuesta por la que hoy solo es una manera (si se quiere la más tradicional) de mirar la experiencia constitucional gaditana es, por un lado, un requisito necesario para la confección de una obra colectiva en que se ha implicado a tan variopinta nómina de autores, pero, por otro lado, supone la negación de la «pluralidad» como un confesado objetivo que ha animado este trabajo. El director de la obra hace protesta de esa pluralidad cuando viene a afirmar que ni la ideología, ni el centro o institución académica o de investigación, ni la nacionalidad de los autores ha pesado en la selección de los nombres de quienes habrían de redactar las aportaciones. Ahora bien, esa pluralidad en el origen de las personas o de las disciplinas no es garantía de pluralidad en los planteamientos. Existe hoy en día un planteamiento muy distinto de abordar el primer constitucionalismo hispano, en el que desde hace lustros vienen trabajando especialistas pertene-

cientes a las mismas disciplinas que vertebran esta obra (historiadores contemporáneos, del derecho, americanistas y constitucionalistas), y con los que no se ha podido o querido contar en esta ocasión. Esta opción no es merecedora de crítica (pues de haber contado con estos otros nombres, el resultado probablemente no hubiera sido tan coherente). Diverso sí es, en cambio, el formato, estilo y la profundidad de análisis del conjunto de las aportaciones que componen este inmenso fresco del primer constitucionalismo español. Existen algunos trabajos que suponen una aportación al progreso del conocimiento sobre la experiencia constitucional gaditana, pero también aparecen contribuciones que no aspiran a pasar de ensayo. En todo caso, la vocación enciclopédica de la obra impide presentar los resultados y las conclusiones de investigaciones recientes.

La obra se divide en dos partes, dedicadas respectivamente a los argumentos que evoca su título: Cortes y Constitución de Cádiz. La primera parte, que ocupa el primero y parte del segundo de los volúmenes, se subdivide, a su vez, en cuatro secciones. La primera sección, «Antecedentes políticos e institucionales», es en realidad una mezcla de contribuciones que responden a este título (como son las de F. Barrios, P. Molas o J. M. Vallejo Hevia), junto a los ensayos de los pioneros de la historiografía constitucional española (M. Artola y F. Suárez). En esta sede debería además haberse traído el trabajo de S. de Dios, que aparece en otra sección, y que no solo responde a este enunciado, sino que parece sumamente interesante, porque se hace eco de esa historiografía constitucional alternativa a la que no se ha recurrido en esta obra. La segunda sección («Convocatoria y composición de las Cortes») integra algunos trabajos dedicados al proceso de convocatoria a Cortes que no van más allá en fuentes y conclusiones a las habilitadas y alcanzadas por uno de aquellos pioneros. Junto a estos, hay otros capítulos dedicados a análisis de los diputados, según el criterio del lugar de procedencia de su diputación, que es también donde prestan servicios los historiadores del derecho que firman cada uno de los estudios. Este criterio de atribución, que es lógico en cuanto puede facilitar el acceso

a fuentes de primera mano, pierde sentido, sin embargo, cuando la fuente prioritaria, sino única, es la edición de los Diarios de Sesiones. Excepción a lo que acaba de decirse es el documentadísimo trabajo de G. Monreal sobre los diputados vascos y navarros, y el de J. M. Vallejo sobre los diputados castellanos y asturianos, este último porque en realidad funge como una muy sensible introducción a las grandes reformas de las Cortes. Precisamente a este objeto (tras una sección miscelánea dedicada al «contexto cultural y social» de las Cortes) se dedica la última sección de esta parte. Aquí se individualizan esos logros de las Cortes de Cádiz, que marcan su carácter revolucionario: abolición de señoríos (Galván), libertad política de imprenta (Sáenz Berceo/Pérez Juan), abolición de la tortura y garantías en el proceso penal (Sainz Guerra), abolición de la Inquisición (Escudero). Merece aplauso, en todo caso, la decisión de haber dedicado una sección a una labor «constituyente» de las Cortes que no se reduce al texto de 19 de marzo de 1812.

La segunda parte de la obra sobre el análisis del texto de la Constitución de 1812 se subdivide, a su vez, en tres secciones. La primera, «Caracteres generales», agrupa contribuciones de diverso sentido y factura. En todo caso, la lógica historiográfica de la continuidad entre aquella España y nuestro tiempo sigue presente. Significativo es en este sentido el trabajo que abre la sección de P. Lucas Verdú dedicado a poner de manifiesto las «enseñanzas» de Cádiz para nuestro presente. Bajo este epígrafe de caracteres generales no falta tampoco la contribución sobre Bayona como antecedente (Fernández Sarasola) ni la inevitable mención a la influencia del constitucionalismo revolucionario francés en la elaboración del texto gaditano (Perona). Como si se tratase de la exégesis actual de una norma pretérita, la segunda sección de esta segunda parte tiene ya la naturaleza de una suerte de unos retrospectivos *Comentarios a la Constitución de 1812*. Las aportaciones van pegadas a los títulos y capítulos del texto gaditano, y en ellos se reafirma en términos generales una lectura acorde con una visión de una historiografía constitucional que, en resumidas cuentas, gira en torno a cuatro ejes: el carácter voluntarista

y revolucionario de la Nación española, como sujeto político soberano titular exclusivo del poder constituyente; la comprensión actualizadora de las funciones y poderes políticos diseñados en la Constitución; la presunción de la toma en consideración del individuo español como titular de unos derechos humanos; y el sobrentendido, sobre el diseño del texto constitucional, del carácter centralista del texto gaditano. Sin embargo, existen algunas aportaciones que vienen a introducir quiebras en esta comprensión. Así, solo por ejemplo, al hilo de la definición del territorio, R. García se hace eco de la discusión historiográfica sobre la difícil caracterización de una poliédrica nación gaditana. En sede de Tribunales y Administración de justicia, los artículos de Ayerbe y Galán sobre uniformismo jurídico, recepción y reacción del texto en los territorios vascos y navarros evocan el cuestionamiento reciente de la afirmación de una concepción exclusiva y excluyente del poder constituyente de la Nación española. En sede Gobierno y Administración, el trabajo de A. Bermúdez matiza justamente la perspectiva centralista que se desprende de la contribución inmediatamente anterior de Santana; y, en fin, el artículo sobre el mecanismo de responsabilidad por infracciones a la Constitución como garantía para su observancia sirve a M. Lorente (la única reconocida representante de esa otra historiografía constitucional que ha sido incluida en esta académica enciclopedia del constitucionalismo hispano) para traer a colación sus reflexiones sobre la clave jurisdiccional que permea y explica el diseño y gestión de los poderes, o mejor, de las potestades políticas en el constitucionalismo gaditano.

Se cierra esta parte y esta obra con una sección dedicada a la «proyección internacional de la Constitución de Cádiz», que se subdivide, a su vez, en dos epígrafes titulados «Influencia en Europa» e «Influencia en América». Estos enunciados que no parecen historiográficamente problemáticos referidos a una geografía europea, sí lo son cuando «América» es la destinataria de la «proyección» y la «influencia». Porque, de nuevo, el presupuesto historiográfico de la continuidad entre la nación de hoy y la gaditana lleva a considerar «internacional» la entonces Espa-

ña ultramarina. Por ello, la procedencia de los ilustres estudiosos americanos que firman las contribuciones en esta parte del volumen, no garantiza, sin embargo, la superación de una comprensión eurocéntrica del significado de la Constitución de Cádiz. Pues estas aportaciones hacen algo más que superar las tesis que negaban papel alguno al constitucionalismo gaditano en la constitucionalización de los nuevos Estados independientes: son trabajos que reproducen ahora la imagen de que la Constitución gaditana fue de factura peninsular y aprovechamiento ultramarino. No hay rastro aquí de una reciente historiografía americanista y constitucional que, en lugar de hablar de influencia de Cádiz en América —o de modelo gaditano de aplicación ultramarina—, comienza a formular la existencia de un constitucionalismo hispano que pudo tener en Cádiz su manifestación más importante, pero ni única ni primera.

FERNANDO MARTÍNEZ

Historia del Derecho

Universidad Autónoma de Madrid

BUSAALL, Jean-Baptiste. *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le libéralisme espagnol (1808-1814)*. Madrid: Casa de Velázquez (Biblioteca de la Casa de Velázquez, vol. 55), 2012. XII + 446 págs. [17 × 24].

Este libro es un buen ejemplo de los cambios que ha registrado la historiografía sobre el primer constitucionalismo español en los últimos años. La sede de publicación, el origen y formación académica de su autor, su adscripción disciplinar, la acotación de su objeto, su planteamiento y sus conclusiones, ponen de manifiesto a primera vista la internacionalización de la investigación en esta materia. Lo que también quiere decir que no podrá hallarse en esta obra prejuicio o precomprensión nacionalista española, pero tampoco «francesa». Porque, contra lo que podría deducirse de su subtítulo, este libro no se escribe desde un ob-

servatorio ultrapirenaico, ni trata de abundar en la influencia del constitucionalismo revolucionario y napoleónico galo en los orígenes del constitucionalismo español. Antes al contrario, el propósito de la obra es precisamente revisar este cliché extendido en la historiografía constitucional española y gala. Aparece esta obra, por tanto, en un momento oportuno para terciar en un debate sobre la inserción de liberalismo español en los modelos de constitucionalismo moderno, para discutir dos tesis: que el Estatuto de 1808 es meramente la versión española de un único modelo de constitucionalismo napoleónico, y que el texto gaditano es una versión del modelo constitucional revolucionario francés de 1789.

El autor, que se ha significado como especialista de referencia internacional en el análisis de la Constitución de Bayona, forma también parte del grupo de estudiosos que, desde hace algunos años, sostiene una visión alternativa sobre los orígenes del constitucionalismo hispano basada en presupuestos no tributarios de las categorías de la actual dogmática jurídica. En este sentido, para el autor los imaginarios, las representaciones y los mitos del pensamiento político y de las prácticas institucionales presentes y circulantes en el seno de la sociedad política hispana operan como denominadores comunes de un mismo proceso de constitucionalización que tiene dos momentos, uno josefino y otro gaditano. En consecuencia, se examinan en la obra cada uno de estos momentos adoptando una doble mirada que aborda, de un lado, el proyecto napoleónico para España, o las iniciativas de los que denomina los «jacobinos» españoles, y, de otro lado, se contrapone esta mirada con el análisis de las manifestaciones doctrinales, pero también institucionales de una cultura política endógena que hizo fracasar las pretensiones del emperador y su hermano, pero también que dotaron de un peculiar sentido al primer liberalismo hispano.

La estructura y contenido de la obra cumple solventemente con este propósito. El libro se divide en dos grandes partes. La primera de ellas se dedica a la Constitución franco-española de Bayona como origen de un liberalismo moderado. Esta parte

se divide a su vez en tres capítulos. En el primero da cuenta del proceso constituyente del Estatuto; el autor se toma en serio el fundamento declaradamente pactista para señalar la diferencia entre este texto y otras cartas otorgadas del constitucionalismo napoleónico de exportación. En el segundo capítulo se describe el diseño institucional contenido en el estatuto, pero poniendo especial atención en la adaptación de algunos de sus elementos más importantes (por definatorios de ese constitucionalismo napoleónico, como es el Consejo de Estado o el Código Civil) a las circunstancias del modelo de organización y gestión del poder y a la cultura jurídica circulante en la Monarquía católica. Esta parte se completa con la calificación de la actitud de quienes apostaron por la solución josefina a la crisis de la Monarquía, revisando de paso el dictado cargado de sentido peyorativo de la voz «afrancesado».

La segunda parte de la obra (*Révolution, Constitution de Cadix et nation: la voie espagnole et le précédent français*) está dedicada al examen de la experiencia constitucional gaditana, a su calificación y a la revisión de su identificación con el modelo revolucionario francés. Dividida en tres capítulos, los dos primeros están dedicados a dar cuenta de un difícil proceso constituyente, que viene determinado por desarrollarse en un, hasta entonces, inédito espacio público generado por la crisis abierta en 1808. El autor presenta en este sentido un itinerario «sinuoso», en el que, más que detallar la génesis del texto, recupera y clasifica multitud de materiales, proyectos, folletos, memorias, etc., en lo que denomina «una reconstrucción empírica» de la cultura «patria» sobre la idea de Constitución. Allí encontramos, ciertamente, fuentes doctrinales de sobra conocidas y tratadas por la historiografía constitucional, pero también otra literatura, si se quiere, menor, que el autor rescata ahora del Archivo y de la publicación periódica. Todos estos materiales, adecuadamente aprovechados, le permiten formular un elenco de las corrientes y opciones sostenidas en aquel tiempo, y que bien pudieron operar como fermento de la solución constitucional gaditana a la crisis de la Monarquía. Precisamente un capítulo dedicado a caracterizar esa

solución constitucional cierra esta parte y la obra. Aquí se asumen los postulados de la corriente historiográfica que ha apellidado este constitucionalismo de «jurisdiccional». De entre estos, se destaca la composición corporativa de la nación, y una definición de las Cortes que no soporta ya la asimilación con la Asamblea francesa revolucionaria. La comparación entre el diseño institucional gaditano con el supuesto precedente francés, permite, en fin, formular la siguiente conclusión: *«L'enjeu n'était pas de créer un gouvernement représentatif et de répartir les pouvoirs de la souveraineté à des organes institués par la Constitution, mais de délimiter la juridiction des organes constitutionnels et des corps qui formaient une nation étendue sur deux hémisphères»*. Ahora bien, justamente este ejemplo de una nueva historiografía constitucional descuida, sin embargo, este importante flanco. Aunque el autor tiene bien presente la dimensión bihemisférica de la Constitución de Cádiz, es un aspecto que no aborda en su trabajo.

FERNANDO MARTÍNEZ
Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid